

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales adelantadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, y resoluciones que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en el Boletín nacional que dimana de las mismas para los intereses particular pagará 50 centimos de peseta por cada línea de inserción

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

CAPITULO III

De los viajeros por vías terrestres y fluviales.

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos de viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción del 20 por 100 del importe que tengan señalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Quando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conducción de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferencia ó por conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la

Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, rippers y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches rippers, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas cuando la línea se haya establecido nuevamente.

Las líneas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiendo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio de billete ó asiento, se celebrarán teniendo en

cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar como máximo hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplares se remitirán á la Dirección general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros correspondiente á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

	Hasta 5 kilómetros.....	De más de 5 hasta 15 Kilómetros.....	De más de 15 hasta 25 kilómetros.....	De más de 25 hasta 35 kilómetros.....
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería.....	75	100	150	175
Por id. id. de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías.....	125	150	200	250

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máximo por el art. 6.º de la ley.

En el caso de que los dueños ó Empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

CAPITULO IV

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internacionales no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

Art. 36. Las Empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

	Hasta 10 kilo- metros.....	De más de 10 hasta 25 kilo- metros.....	De más de 25 hasta 35 kilo- metros.....
Por cada carro tirado por una caballería.....	75	100	125
Por id. id. id. por dos id. . .	100	125	150
Por id. id. id. por tres id. . .	125	150	175
Por id. id. id. por cuatro id. .	150	175	200

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

CAPITULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística y revisión

Sección primera.—Transportes marítimos.

Art. 37. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas é impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas.

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas señala el artículo 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de Contracción, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en el general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesio-

nes españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedían por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constiuyen esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto, y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

(Se continuará)

PROYECTO
de
LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

PÓLIZAS DE BOLSA

(Continuación.)

§ II

ADUANAS

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solós ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la

entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de género de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías, de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduce de mercancía á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduce de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduce á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en solitud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tengan el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poo, Anónbón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á

instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguieren de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse el Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por

objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los ad-

mita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería á cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

Ayuntamientos

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio

Por el presente y en conformidad con lo que determina el art. 294 de las Ordenanzas municipales, se hace saber que D. Antonio Alvarez de Estrada, Marqués de Camarines, Director de la Fábrica de Electricidad del Norte, establecida en la calle de Don Martín, núm. 60, proyecta instalar una máquina de vapor y dinamo correspondiente, para que las personas que se crean perjudicadas expongan por escrito ante la Alcaldía Presidencia lo que estimen por conveniente dentro

del plazo reglamentario de quince días.
Madrid 29 de Marzo de 1900.—El Teniente de Alcalde, José de Garay Sanz.
13.—457.

Chamartín de la Rosa

Por defunción de uno de los dos Médicos titulares de esta villa, se halla vacante la plaza correspondiente al distrito del Oeste, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de esta referida villa dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, haciéndose saber á aquellos que deseen obtenerla que el número de familias que ha de asistir es el de 50, si bien á reserva de que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir podrá aumentar dicho número hasta el máximo dispuesto por el vigente Reglamento de partidos médicos, y que el tiempo de duración del contrato será de dos años.

Chamartín de la Rosa 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Benigno Palacios.
14.—460.

Colmenar de Oreja

D. José Freire y Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 18 del Reglamento de la contribución sobre edificios y solares de 24 de Enero de 1894, ha acordado que se exponga al público dicho Registro en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del precitado plazo las reclamaciones que crean convenientes por medio de instancia dirigida á la referida Junta, acompañada de los documentos justificativos correspondientes, en armonía con lo dispuesto en el art. 19 de aquel Reglamento.

Colmenar de Oreja 29 de Marzo de 1900.—José Freire y Sánchez.
13.—425.

Coslada

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, que se refiere á la formación del apéndice al amillaramiento, es necesario que los contribuyentes de este término que hubieren sufrido experimentada alteración alguna en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Abril próximo, relaciones que legalmente justifiquen dichas variaciones.

Coslada 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Zacarías de Luna.—El Secretario, Federico Gutiérrez.
13.—459.

Leganés

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98, 1898 á 99 y período semestral, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Leganés 24 de Marzo de 1900.—José María Durán.
13.—424.

San Martín de la Vega

Por el guarda de los ganados que pastan en el soto Tamarizo, de este término, se me ha dado parte de que en el día de ayer y hora de las doce de su mañana se aparecieron en dicha finca las caballerías cuyas señas á continuación se expresan:

Una yegua, pelo tordo obscuro, de unos cuatro años, alzada escasamente la marca, domada, herrada de las cuatro extremidades, un lunar blanco pequeño en el costillar izquierdo y marcada en la nalga derecha con dos rayas horizontales y una perpendicular.

Una potra castaña, de unos dos años, alzada un poco menos de la marca, hierro en forma de N y desherrada.

Una mula negra, pequeña, domada, hociblanca, de unos cuatro años y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que he dispuesto anunciar en el BOLETÍN OFICIAL para que pueda llegar á conocimiento de los dueños de dichas caballerías y se presenten á recogerlas, previa identidad de las mismas y abono de gastos ocasionados.

San Martín de la Vega 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gervasio Rodríguez.
13.—423.

Somosierra

D. Leonardo Sanz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Somosierra 25 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Leonardo Sanz.—P. S. M., el Secretario, Julián Ruiz.
13.—458.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Sentencia: En la villa y Corte de Madrid á 23 de Diciembre de 1899. El señor D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro. Vista la presente demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, seguida entre partes, de la una, como demandante, D. Joaquín Corral García, en su propia representación, dirigido en el procedimiento por el Letrado D. Ramón Alonso y Torres, y de la otra, como demandada, la Señora Doña María Becerra de Toro, por sí y como madre de sus menores hijos, D. Arsenio y D. Luis Linares y Becerra, y todos como herederos de D. Luis Linares, cuyas demás circunstancias personales no constan por haber sido declarada en rebeldía, sobre pago de trescientas sesenta pesetas reclamadas por el demandante y devengadas en la asistencia facultativa que como Médico prestó á la familia de la demandada; y

Fallo: Que declarando como declaro

haber lugar á la demanda en estos autos, deducida por D. Joaquín Corral y García, debo condenar y condeno á Doña María Becerra de Toro, por sí y como madre y representante legal de sus menores hijos, D. Luis y D. Arsenio Linares y Becerra, en concepto todos de viuda y de herederos respectivamente de D. Luis Linares y Suárez, á que en el preciso é improrrogable término de quinto día, luego que sea firme esta sentencia, pague al D. Joaquín Corral la suma de trescientas sesenta pesetas, importe de sus honorarios, como Médico, devengadas en la asistencia y visitas de aquél y su familia.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, su encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los periódicos oficiales de esta Corte, á más de notificarse en la forma ordinaria y con expresa imposición de todas las costas, á la parte demandada, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Francisco Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrando audiencia pública en la Sala del Juzgado, hoy día 23 de Diciembre de 1899, de que doy fe.—Ante mí.—Joaquín Ferrer.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción acordada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del anterior edicto, pongo la presente que firmo en Madrid á 13 de Marzo de 1900.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

56.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de una cartera de bolsillo, se cita á Wenceslao San Bartolomé, de oficio cajista, soltero, de dieciocho años de edad, sin domicilio, para que comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliarse su declaración anteriormente prestada; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 Marzo de 1900.—V.º B.º.—El Sr. Juez, R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

14.—463.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José García, vecino de Madrid, con domicilio en la plaza del Progreso, número 7, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de que preste declaración y en la forma dispuesta por el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal le sea ofrecido el

sumario que en este referido Juzgado se instruye por descarrilamiento del tren número 24 ocurrido en la tarde del día 1.º de Enero último en el kilómetro 71 de la línea general del Norte; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 29 de Marzo de 1900.—Crisanto Posada.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo.

14.—466.

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, dimanada de causa instruida en este Juzgado por el delito de lesiones, contra Ángel de Prádena Asenjo, ha acordado se cite de comparecencia ante la Sección 4.ª de la Audiencia provincial de Madrid, sita en la planta baja del Palacio de Justicia (Salesas), para el día 9 de Abril próximo, á las doce y media de su tarde, á los testigos Elías Santa Ojalía Cañas, León García Cubillo y Julián Ordóñez Manguero, acogidos que fueron en los Asilos del Real Sitio de El Pardo, y cuyos actuales paraderos se ignoran, con el fin de que presten declaración en las sesiones del Juicio oral de la mencionada causa, bajo la multa y demás responsabilidades que establece el núm. 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal para los casos de no comparecencia.

Y con el fin de que esta cédula sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la expido en San Lorenzo del Escorial á 30 de Marzo de 1900.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo.

14.—465.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Rafael Alarcón Carballosa y Emilia Solano Baquero, para que el día 23 de Abril próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 10, principal, para celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 20 de Marzo de 1900.—V.º B.º.—Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.
11.—776.

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Juan de Lechosa, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que condeno á Juan de Lechosa á la pena de cuatro días de arresto y en rebeldía y costas.

Y con el fin de que sea notificado el fallo inserto al Juan de Lechosa, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL en Madrid á 26 de Marzo de 1900.—V.º B.º.—Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

12.—408.

Escuela Tipográfica del Hospicio

133 Teléfono 133